

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, Estado Guanajuato al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levanto el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato, signado por el C. Alberto Rodríguez Sotelo, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían respecto el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas y se valoraron las pruebas presentadas por el inspeccionado, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta levantada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, siendo notificada de por correo certificado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año 2021, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 101 y 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 35, 46, fracciones I, III, IV, V y VI, 71 fracción I,

Handwritten signature or mark.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

72, 73, 82, fracción I y II, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibe su aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados.
2. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados.
3. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no se identifican sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados.
4. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con un almacén separa sus residuos peligrosos.
5. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

- 6. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental
- 7. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró la cédula de operación anual de conformidad con los numerales 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su reglamento.
- 8. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibió la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos.

Con fundamento en los artículos 40,41,42, 43,44, 45, 46 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el numeral 35, 46 fracción V, 71 fracción I, 82, 83, 84 del reglamento de dicha ley y NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el C. Alberto Rodríguez Sotelo, en su carácter de apoderado legal realizó manifestaciones, las cuales, en el acuerdo de emplazamiento número AE/160/19, se tuvieron por presentadas y fueron valoradas, por lo que por economía procesal, se tienen por reproducido dicho análisis como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias.

De un estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la persona moral [REDACTED], no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada o subsanar las medidas correctivas que le fueron impuestas en dicho Acuerdo de Emplazamiento, el cual fue notificado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo tanto el término corrió del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve al doce de diciembre del mismo año, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionado, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto, esta autoridad que se cuentan con elementos suficientes para establecer que DC ROAL, S. DE R.L. DE C.V. . Es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibe su aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados" Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 46 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 35 de su reglamento. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XIV.
2. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados" Contraviniendo los artículos 40, 41 y 46 y





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 35 de su reglamento.

3. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección se observó que no se identifican sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados". Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 44 y 45, 35 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV de dicha ley.

4. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con un almacén separa sus residuos peligrosos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35, 46 fracción V, 82 y 83 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley.

5. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 46 **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35, 71 fracción I, de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley.

6. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 44 y 46 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley.

7. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró la cédula de operación anual de conformidad con los numerales 40, 41, 42, 46 y 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y los artículos 72 y 73 de su reglamento. Configurando la irregularidad establecida en el artículo 106 fracción XXIV de dicha ley.

8. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no exhibió la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de dicha ley.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

1. La empresa **[REDACTED]** deberá en un plazo de 20 días hábiles exhibir el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "Acumuladores usados".
2. La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de 15 días hábiles, exhibir su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados".
3. La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de 15 días hábiles, acreditar de manera fehaciente que ha identificado sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados", (sin nombre ni características CRETl).
4. La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de 15 días hábiles almacenar debidamente sus residuos peligrosos acumuladores usados.
5. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

- 6. La empresa [REDACTED], deberá acreditar ante esta procuraduría que cuenta con su seguro ambiental
- 7. La empresa [REDACTED], deberá en un término inmediato demostrar ante esta procuraduría que cuenta con la cédula de operación anual de conformidad con los numerales 40, 41, 42, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su reglamento.
- 8. La empresa [REDACTED], deberá exhibir en un término de 15 días hábiles la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos.

Tal como quedó asentado en el considerando anterior, la persona moral [REDACTED], no compareció ante esta autoridad para ofrecer pruebas o realizar manifestaciones con respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada, por lo tanto, tampoco acreditó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, en consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas, ni se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la persona moral [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

- 1.- La empresa [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no exhibe su aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados", lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como empresa generadora de residuos, al no contar con él, mantiene a esta autoridad en la ignorancia respecto a sus actividades sin poder regularlas.
- 2.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados", lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que es su responsabilidad como generador de residuos, realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que esta autoridad pueda regular sus actividades y tenga un registro de estas.
- 3.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no se identifican sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados", lo cual se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

- 4.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con un almacén separa sus residuos peligrosos. Lo cual se considera **GRAVE**,



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

toda vez que los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el ecosistema como para el personal de dicha empresa, por ende es necesario mantenerlas aisladas en un almacén único para ellas, donde sean fáciles de ubicar, identificar y estén fuera del alcance del personal que no cuente con los conocimientos necesarios para saber su uso adecuado.

5.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos, lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa como para el ecosistema, por lo tanto si no se tienen el control de la manera en que entra y sale del almacén dichos residuos, no se pueden resguardar de manera correcta facilitando el mal uso de ellas.

6.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental, lo cual se considera **GRAVE**, considerando que el **Seguro Ambiental** es una póliza de **seguro** que brinda protección en caso de que ocurra un siniestro que ocasione daños al ambiente contaminando el agua, aire, tierras, destruyendo hábitat, etc. Si no se cuenta con él, quedaría en estado indefensión el ecosistema dañado.

7.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró la cédula de operación anual. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que dicho documento tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos, por lo tanto, si no se cuenta con él, no se tiene conocimiento de los residuos ocasionados, provocando que no se puedan controlar de manera debida.

8.- La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibió la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que al no contar con dichas autorizaciones, se corre el riesgo de realizar un mal uso de dichos residuos peligrosos ya que el transporte utilizado no está autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pudiendo ocasionar un probable daño al ecosistema y al personal que lo maneja.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: Su registro federal de contribuyentes es [REDACTED] se dedica al diagnóstico, venta e instalación de acumuladores, ajustes y garantías, recepción de acumuladores usados para su reciclaje y servicio a domicilio, cuentan con 2 empleados. Número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]. Dicho esto, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa [REDACTED]. Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **empresa** [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no **inscribir** como residuos peligrosos a los residuos denominados "acumuladores usados", por no **auto categorizarse** como generador de residuos peligrosos de los residuos denominados "acumuladores usados", no contar con su **seguro ambiental**, ni **cédula de operación anual**, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no **identificar** sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados", ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas, considerando sus condiciones económicas:

1. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no exhibe su aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados". Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35 de su reglamento. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor, se sanciona a la EMPRESA [REDACTED] con una multa de \$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS) equivalente a (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no muestra su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados". Contraviniendo los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la EMPRESA [REDACTED] con una multa de \$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS) equivalente a (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
3. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no se identifican sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados". Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 44 y 45, 35 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la [REDACTED] con una multa de \$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS) equivalente a (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
4. La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con un almacén separa sus residuos peligrosos. Contraviniendo lo



INSPECCIONADO: DC. ROAL, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/18.2/2C.27.1/130-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/18.2/2C.27.1/130/17/061

- establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35, 46 fracción V, 82 y 83 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la **[REDACTED]** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **(CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
5. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 46 **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35, 71 fracción I, de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la **[REDACTED]** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **(CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
 6. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 44 y 46 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona, a la **EMPRESA [REDACTED]** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **(CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
 7. La empresa **[REDACTED]**, durante el momento de la visita de inspección no mostró la cédula de operación anual de conformidad con los numerales 40, 41, 42, 46 y 47 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y los artículos 72 y 73 de su reglamento. Configurando la irregularidad establecida en el artículo 106 fracción XXIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la **EMPRESA [REDACTED]** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **(CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
- 8. La empresa [REDACTED] S. de C. V., durante el momento de la visita de inspección no exhibió la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 35 de su reglamento y estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de dicha ley. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor se sanciona a la EMPRESA [REDACTED] DE C. V. con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], una multa global de **\$ 71, 696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 (OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización

VII. Asimismo, a efecto de que la EMPRESA [REDACTED] S. de C. V. dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de **veinte días hábiles** para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa [REDACTED], deberá exhibir el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "Acumuladores usados".
2. La empresa [REDACTED] deberá exhibir su auto categorización de residuos peligrosos para los residuos denominados "acumuladores usados".
3. La empresa [REDACTED] S. de C. V., deberá, acreditar de manera fehaciente que ha identificado sus residuos peligrosos denominados "acumuladores usados", (sin nombre ni características CRET).
4. La empresa [REDACTED], deberá acreditar de manera fehaciente que almacena debidamente sus residuos peligrosos acumuladores usados.
5. La empresa [REDACTED] S. de C. V., deberá su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos en original.
6. La empresa [REDACTED], deberá acreditar ante esta procuraduría que cuenta con su seguro ambiental.
7. La empresa [REDACTED] S. de C. V., deberá demostrar ante esta procuraduría que cuenta con la cédula de operación anual de conformidad con los numerales 40, 41, 42, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su reglamento.
8. La empresa [REDACTED] S. de C. V., deberá exhibir en un término de 15 días hábiles la autorización para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la EMPRESA [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO
[REDACTED]

una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracción prevista en los artículos 40,41,42 ,43,44, 45, 46 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el numeral 35, 46 fracción V, 71 fracción I, 82, 83, 84 del reglamento de dicha ley y NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. se sanciona a la EMPRESA [REDACTED] con multa global de \$ 71, 696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Guanajuato, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **EMPRESA [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino rosas kilómetro 5, Colonia Marfil, Código Postal 36250, Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **[REDACTED]** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Carretera Guanajuato-Juventino rosas kilómetro 5, Colonia Marfil, Código Postal 36250, Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la **[REDACTED]** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]**.

Así lo proveyó y firma el **[REDACTED]** encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado **[REDACTED]** con fundamento en el acuerdo delegatorio número **[REDACTED]** de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

